

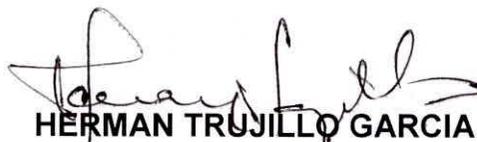
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-00336-16

Teniendo en cuenta que el proceso que envió la fiscalía 106, no corresponde al solicitado, por secretaria líbrese nuevamente oficio a dicha entidad, iterando que el radicado es **11001600016201400336**, **una vez se alleguen las diligencias se señalará la fecha respectiva.**

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 OCT 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



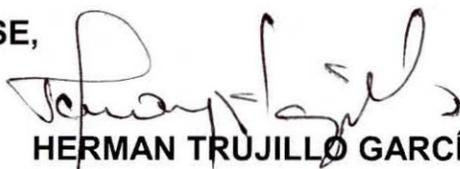
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00106-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO en providencia del 7 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>03 OCT 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00106-00

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO de MAYOR CUANTÍA formulada por **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA** en contra de **H y M LTDA. Materiales de Construcción en Liquidación**. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022. **Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.** Niegase la medida cautelar en razón a que el actor figura como propietario inscrito.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado -
Hoy <u>03 OCT 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-386

**EXPROPIACION**

**SE AVOCA** el conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, ofíciase al Juzgado Civil del Circuito de Santacruz de Lorica – Córdoba-, con el objeto que pongan a disposición de este Despacho la suma consignada como indemnización, así como la medida cautelar decretada sobre el bien trabado en este asunto. Igualmente para que remita el expediente en físico.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉRMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 OCT 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-396

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>. Y adecuar la cuantía del proceso

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Indíquese el NIT, así como el domicilio de la entidad demandada. Art. 82-2 del C.G.P.

4 Aclárese, el motivo por el cual se eleva juramento estimatorio. Art. 206 lb.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

6 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>03 OCT 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-404-

Para resolver se considera:

Se depreca en la demanda, entre otras cuestiones:

**PRIMERO:** Que se declare que la Señora MATUTINA DAZA PEREZ debe cumplir con las Sentencias impuestas haciendo la entrega real y material del inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda, en un 50% al demandante SIMON VERGARA RODRIGUEZ, permitiéndole obtener las copias de las llaves de todas las chapas, así mismo hacer el peritazgo, con costos por mitades en el valor a peritar, se le permita la venta, para tal fin permita la entrada a los posibles compradores.

Ahora bien, el artículo 306 del C.G.P., reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...**”

Pues bien, tal y como se indica en el hecho noveno:

**NOVENO:** Conforme lo conciliado en el Acta N°0402 del Centro de conciliación de la FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR, y en el capítulo de acuerdos y obligaciones a que se comprometen las partes y clase de conciliación lograda, en su numeral primero (1) inciso E, se manifestó lo correspondiente a los impuestos de catastro y de valorización que serán cubiertos por parte del aquí demandante en una tercera parte 1/3, y es así como el aquí demandante acepta que no ha cancelado los impuestos a los cuales una vez se le pruebe que la demandada MATUTINA DAZA los ha cancelado, será reconocida la deuda y se compensara con la deuda que recíprocamente debe la señora MATUTINA DAZA al demandante señor SIMON VERGARA RODRIGUEZ, con respecto a los frutos civiles, conciliación que fuera aprobada en Sentencia dictada por el Juzgado 22 Civil Circuito de Bogotá D.C., de noviembre 29 del año 2004.

El Juzgado 22 Civil del Circuito, fue la autoridad que aprobó la conciliación celebrada entre las partes, por ende, es dicha autoridad, la competente para hacer cumplir lo pactado por las partes.

Por lo que se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda, por falta de competencia.
- 2.- Ordenase remitir las diligencias al Juzgado 22 Civil del Circuito, para lo de su cargo. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>125</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 OCT 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00427-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Como se lee del libelo demandatorio que, la pretensión se encamina a obtener orden de apremio por las sumas de dinero contenidas en el “*Estado de cuenta No. 01D/01/2022-01 de Marzo de Dos Mil Catorce (2014)*”, que según su dicho, toda vez que, “*...en virtud de los estatutos de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS MERIDOR**, podrá exigírseles por vía ejecutiva las cuotas u obligaciones pecuniarias por concepto de gastos de mantenimiento, con sus correspondientes intereses o multas a cargo de los miembros de la Asociación, o de los usuarios de sus vías... en desarrollo de las facultades otorgadas por sus estatutos de constitución, expidió el Estado de **Cuenta No. 01D/01/2022-01...***”

3. Como anexos y pruebas documentales a la demanda se allega el poder y el correo electrónico remitiéndola al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Tenjo - Cundinamarca, y el escrito de la demanda. No obstante en el acápite de pruebas documentales se refieren los siguientes, ninguno se encuentra adjunto al único archivo recibido y denominado “*01DemandaRemitida.pdf*”:

1. Estado de Cuenta No. 01D/01/2022- 01 de Marzo de Dos Mil Catorce (2014) al 31 de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se certifica la deuda de la sociedad **BOSQUES DE MERIDOR S.A.S.**, con la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS MERIDOR**.

2. El folio de matrícula inmobiliaria número 50N-677330 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Norte.

3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de Lucro expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde consta que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS MERIDOR**, es representada legalmente y administrada por la señora la **MARIA DEL PILAR ROMERO GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número número 51.635.143.

4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **BOSQUES DE MERIDOR S.A.S.**

- 00INDICE.xlsm
- 01DemandaRemitida.pdf
- 02 Rechazademanda.pdf
- 03RemisiónExpedienteCompetencia \_ Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza - Outlook LLEGADA 20220041600.pdf
- 04RechazaDemandaPlano.pdf
- 05Oficio1252RemitidoJuzgadoCompetente.pdf
- 06ActaReparto.pdf

Entonces, el único documento que podría soportar la ejecución en favor de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS MERIDOR sería el denominado "Estado de cuenta No. 01D/01/2022-01 de Marzo de Dos Mil Catorce (2014)", que debió emitirse con apego a los requisitos establecidos en los estatutos de constitución, son que ninguno de ellos obre dentro de la actuación remitida en primera oportunidad por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Tenjo – Cundinamarca y en segunda por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca.

Bajo las anteriores consideraciones es evidente que, no existe en la actuación documentos que resulten idóneos ni efectivos, como título ejecutivo en contra la parte demandada (según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso), ni de él se pueden derivar las órdenes de pago de conformidad con el Art. 430 *ejúsdem*.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL          CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado Hoy <u>03 OCT 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria <span style="float: right;">Ab</span>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-450

Para resolver, se **CONSIDERA**:

En el documento base de la acción, se pactó expresamente:

---

**TERCERA. - PAGO Y CONDICIONES DE PAGO:** El deudor pagará la obligación de la siguiente manera:

1. El deudor pagara al acreedor la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000 M/Cte.)**, con la firma y autenticación del contrato de compraventa de los lotes No. 18 y No. 20, ubicados en la Esmeralda de la florida, mencionados en la tercera consideración del presente acuerdo.
2. El Acreedor pagara al deudor la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000 M/Cte.)** una vez el deudor entregue el contrato de compraventa original suscrito con el anterior vendedor del predio, para ello se contarán cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que se firma el presente acuerdo de transacción entre las partes, si transcurrido este tiempo la entrega no se ha efectuado el deudor no podrá hacer exigible el cumplimiento de la cláusula segunda del presente acuerdo.

**CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA:** El incumplimiento del pago pactado en la cláusula tercera, numeral uno (1) dará derecho únicamente a los apoderados del presente acuerdo de transacción a cobrar el total de la obligación, establecida en la primera consideración de presente acuerdo de transacción.

Pues bien, como quedo estipulado, el demandado cumplio con el pago acordado, pues indudablemente firmo y autentico el contrato de compraventa de la posesion sobre los lotes dichos, amen que en el numeral primero de la clausula tercera, no se condiciono el mencionado pago a la entrega de los inmuebles, como tampoco se hizo mencion a ello en la clausula aceleratoria. En otras palabras, con fundamento en el numeral primero, no es plausible deprecar el cumplimiento de otras obligaciones, pues claramente se afirma que lo que referido en dicha cláusula está satisfecho, amén que en estribo de ñla cla´sula aceleratoria es que resulta pértinente cualquier ejecución, la cual, solo se refiere al numeral 1º de la cláusula TERCERA.

Así las cosas, se establece que el documento base de la acción, no presta mérito ejecutivo, por lo que se **DISPONE**:

1.- **NEGAR LA ORDEN DE PAGO.**

2.- Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 OCT 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-454

Pertenencia.

Reza el artículo 26 del C.G.P.:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. ...” –resalta el despacho-

Pues bien, en el caso de autos, el inmueble que se determina en el libelo, **tiene un avalúo catastral** para el año en curso por la suma de \$ **48.921.000**, suma esta que no supera los 150 salarios mínimos mensuales, por lo que este despacho carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de este asunto, por lo que se **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Enviense las diligencias a reparto, a fin de que sean asignadas a los juzgados civiles municipales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>03 OCT 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022-458

Ejecutivo.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Indíquese sobre que sumas, la tasa de interés, y el periodo liquidado, en los atinente a los intereses de plazo, como de mora que se incorporan en los títulos valores base de la acción.

**2.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, frente al correo electrónico del demandado.

**3** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**4.** El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u>, fijado <b>03 OCT 2022</b> Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

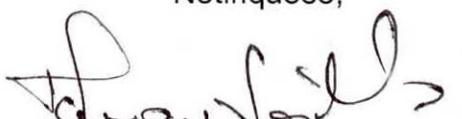
RADICADO: 11001-40-03-014-2019-00955 01.

La parte no recurrente, tenga en cuenta que obra en la actuación el cumplimiento de lo previsto en el artículo de la ley 2213 por la parte censora, sin que, en la oportunidad dispuesta aquella, haya hecho de la misma.

En firme, regresen las diligencias al Despacho, para resolver la instancia.

El Juez,

Notifíquese,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>135</u> , fijado
Hoy <u>03 OCT 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría